

anotación respectiva, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación del aviso."

**Artículo 40. Plazo para la publicación de formularios existentes.** Las autoridades dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para colocar sus formularios y/o solicitudes en línea, a través de sus páginas web o a través de páginas web desarrolladas para el efecto.

**Artículo 41. Reducción progresiva de los trámites.** Las dependencias tendrán un plazo de un año para la implementación de medios electrónicos que permitan poner a disposición de sus usuarios la información requerida de conformidad con la presente Ley y un plazo de dos años para implementar sistemas que permitan la realización de trámites por medios electrónicos.

Los plazos establecidos en el presente artículo podrán prorrogarse hasta por un período de un año, cuando la dependencia justifique dicha necesidad, por medio de oficio dirigido al ente encargado de impulsar la simplificación de trámites administrativos.

Las dependencias que tengan trámites administrativos factibles de gestionarse en línea y no cumplan con el plazo establecido en el presente artículo, no podrán cobrar los costos establecidos en aranceles para la gestión de los mismos.

**Artículo 42. Planificación institucional.** Todas las dependencias deberán ajustar sus procedimientos administrativos, planes y políticas internas a las disposiciones de esta Ley. Para el efecto, deberán crear un plan de simplificación de trámites y servicios administrativos en un plazo de seis meses e incluir dentro de sus presupuestos el monto necesario para la adquisición de software y hardware que sirva para la simplificación y automatización de los procesos. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá velar porque esta disposición lo incluya cada dependencia en sus respectivos presupuestos.

Ninguna dependencia podrá oponerse a la simplificación de procedimientos o a la utilización de medios electrónicos fundamentándose en normativas anteriores, normativas jerárquicamente inferiores o documentos administrativos internos.

Las dependencias deberán ajustar sus manuales y normativas internas luego de realizar modificaciones o simplificaciones en el procesamiento de los trámites administrativos a su cargo.

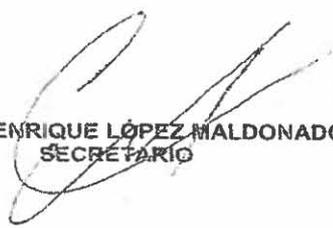
**Artículo 43. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

  
ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES  
PRESIDENTE



  
CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO  
SECRETARIO

  
DOUGLAS RIVERO MÉRIDA  
SECRETARIO

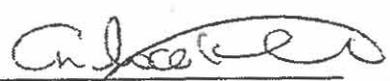
PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
GIAMMATTEI FALLA

  
Lic. Geróni Rocael Reyes Mazariegos  
Ministro de Gobernación

  
Licda. María Consuelo Ramírez Saeglin  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-564-2021)-1-junio



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 6-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que es de interés nacional orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia de tecnología y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional.

**CONSIDERANDO:**

Que para contribuir al desarrollo y fortalecimiento referidos, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, la cual fue reformada por el Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República, Ley Emergente para la Conservación del Empleo, para adecuar las actividades que pueden realizarse en las zonas francas, en el contexto de la competitividad en el mercado internacional.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) y conforme lo establecido en los artículos 118 y 119, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, para que quede de la forma siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto incentivar y regular el establecimiento en el país de zonas francas, que promuevan el desarrollo nacional a través de las actividades que en ellas se realicen, particularmente en acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, promover nuevas opciones de inversión nacional y extranjera, generación de empleo y la transferencia de tecnología."

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 41 de la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89, reformado por el artículo 27 del Decreto Número 19-2016, ambos del Congreso de la República, en la forma siguiente:

"Artículo 41. No podrán producirse o comercializarse desde la zona franca, ni podrán desarrollarse dentro de ellas las actividades siguientes:

- Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural. Se exceptúa de esta disposición el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas.
- Bebidas alcohólicas, líquidos alcohólicos y vinagres excepto vinos y sidras.
- Agua mineral natural o artificial y la gaseada con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizado, hielo y nieve, cerveza y malta.
- Pesca y crianza de especies marítimas o de agua dulce.
- Silvicultura, explotación y comercialización de madera en troza, rolliza, tabla y tablón.
- Azúcar de caña, refinada o sin refinar y melaza, sus derivados y sustitutos.
- Café en cereza, pergamino y oro.
- Cardamomo en cereza, pergamino y oro.
- Algodón sin cardar.
- Banano fresco.
- Ajonjolí sin descortezar.
- Caucho o hule en su estado natural.
- Reproducción, crianza, engorde y sacrificio (ganadería) de las especies bovino, porcino, caprino, aviar y cualquier otra especie.
- Minería en su fase de extracción.
- Mercancías que causen contaminación.
- Procesamiento y manejo de explosivos y materiales radiactivos.
- Crianza, cultivo y procesamiento de especies de flora y fauna protegidas o prohibidas por convenios o leyes especiales.

- r) Empaque, envase o etiquetado de productos a los que Guatemala está sujeto a cuota.
- s) Siembra de productos agrícolas de cualquier tipo.
- t) Cigarrillos y productos derivados del tabaco.
- u) Cemento y clinker.
- v) Materiales de construcción para obra gris.
- w) Importación de vehículos con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
- x) Productos minerales, metálicos y no metálicos, procedentes de la actividad extractiva; chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros materiales ferrosos y no ferrosos.
- y) Palma africana y nuez.
- z) Suministro de alimentos, preparados o no, destinados a empleados o a empresas beneficiadas de la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.
- aa) Servicios financieros o de intermediación financiera.
- bb) Generación y transporte de energía eléctrica que no sea destinada para su uso propio o el de los usuarios.
- cc) Servicios de telefonía fija, móvil, digital o satelital.
- dd) Servicio de televisión, televisión por cable, satelital o digital y radiodifusión.
- ee) Joyas y piedras preciosas como productos terminados.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 5 Bis de la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, para que quede redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 5 Bis.** No podrán acogerse a la presente Ley:

- a) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley, el Decreto Número 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila; o el Decreto Número 22-73, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente y no sea consecuencia de infracciones a las leyes citadas.
- b) Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de estas que, con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.
- c) Las personas individuales o jurídicas que tengan resoluciones firmes en procesos administrativos, cuando no hayan hecho uso de la acción en el plazo correspondiente para el planteamiento del proceso contencioso administrativo o judicial derivado del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.
- d) Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.
- e) Las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes.
- f) Las que tengan cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- g) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades, empresas, socios o accionistas de estas, que con base en la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo, tengan denuncias de violación de los derechos laborales, conforme a la legislación nacional o internacional.
- h) Las personas individuales o jurídicas, que por medio de simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño induzcan a error al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria, para acceder a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, incluyendo la inscripción o registro de una nueva persona jurídica, en sustitución de otra que ya había gozado los beneficios de la presente Ley.

- i) Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades en el territorio aduanero nacional se encuentran gravadas y por virtud de las cuales tribute, no podrán migrar o acogerse a las disposiciones de la presente Ley. Se exceptúa de lo anterior a las personas que creen nuevas entidades, con actividades distintas para la generación de nuevas inversiones y empleos, diferentes a las que tiene registradas y tributando en el territorio aduanero nacional.

El Ministerio de Economía, previo a la emisión de la resolución de calificación debe tener a la vista la solvencia fiscal de la persona natural o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, la cual deberá ser emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo regulado en el Código Tributario. Asimismo, deberá requerir a la Superintendencia de Administración Tributaria el dictamen técnico respectivo, en el cual se refleje que, según los registros e información de la institución, se trata de nuevas inversiones y no representa riesgo de traslado de operaciones afectas a este régimen, quien deberá remitirlo dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

La Superintendencia de Administración Tributaria tendrá acceso al sistema electrónico del Ministerio de Economía el cual refleje a los beneficiarios de las leyes del fomento vigentes y las que se creen en un futuro, sin costo o restricción alguna, para el cumplimiento de las funciones que le son conferidas por su Ley Orgánica y otras leyes. El Ministerio de Economía, tiene hasta un plazo de dieciocho (18) meses para otorgar dicho acceso. La citada Superintendencia queda facultada para que por conducto de la dependencia que disponga o se cree para el efecto, ejerza desde el ámbito de su competencia, la verificación, funcionamiento y control de las personas calificadas bajo las leyes de fomento y las actividades que las mismas realicen.

El Ministerio de Economía dejará en suspenso el trámite de solicitud cuando el solicitante no cumpla con lo indicado.”

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 50 Bis al Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, para que quede redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 50 Bis.** Se considera caso especial de defraudación aduanera, obtener la calificación a que se refiere la presente Ley mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria.”

**Artículo 5. Transitorio.** Las personas individuales o jurídicas autorizadas conforme al Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, activas, operando y con resolución vigente antes de la vigencia de la Ley Emergente para la Conservación del Empleo, Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República, continuarán operando y mantendrán la condición jurídica que les fuera otorgada en los términos del Decreto Número 65-89 del Congreso de República, por el plazo que les fuera otorgado en su resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, incluyendo la ampliación de incisos arancelarios.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES  
PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE LOPEZ MALDONADO  
SECRETARIO

DOUGLAS RIVERA MÉRIDA  
SECRETARIO



**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature]*  
GIAMMATTEI FALLA

*[Handwritten signature]*  
Dra. Lisardo Bolaños Flores  
Viceministro de Inversión y Competencia  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
Ministerio de Economía

*[Handwritten signature]*  
Licda. María Concepción Ramírez Saeglia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-565-2021)-1-junio

**ORGANISMO EJECUTIVO**



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 118-2021**

Guatemala, mayo 25 de 2021

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 171 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, el precio de petróleo crudo, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo así determinado tiene carácter provisional por un período de tres meses, con el propósito de ajustarlo posteriormente al ocurrir dentro de ese período cualquier cambio en el precio a nivel internacional o bien por otras causas imprevistas.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acuerdo Ministerial número 71-2021, de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), se fijó provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes de ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General de Hidrocarburos, a consecuencia de haberse registrado cambios en el precio del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo, a nivel internacional realizó el estudio correspondiente y a través de oficio identificado como DGH-OFI-594-2021, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ha propuesto el precio que ya ajustado, debe regir en forma DEFINITIVA para el mes de ABRIL de dos mil veintiuno (2021), y para el efecto emitió opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera mediante la Opinión identificada como CNP-16-2021 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

**POR TANTO**

Con base en lo considerando y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República; 1 del Decreto Ley número 21-85, con el cual se faculta al Ministerio de Energía y Minas para que los precios del petróleo, puedan expresarse en Dólares; 4, 20, 22 y 27, literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015); 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008, de fecha doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008); 171, 172 y 174 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 4 literal h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. AJUSTE DEL PRECIO.** Se ajusta el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo, determinado provisionalmente para el mes de ABRIL de dos mil veintiuno (2021), en el Acuerdo Ministerial número 71-2021 de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), precios que se fijan en el presente Acuerdo Ministerial en forma definitiva de la manera siguiente:

**PRECIOS DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL, CONDENSADO, GAS NATURAL COMERCIABLE Y GAS DE BOCA DE POZO EN FORMA DEFINITIVA**

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS		PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)			
Petróleo Crudo Nacional (Xan)	23.00°API	5.20%S	59.82900
EN PUNTO DE MEDICIÓN			
Xan	14.10°API	6.69%S	53.31700
Chocop	12.00°API	6.53%S	47.91987
Yalpemech	33.15°API	2.44%S	54.16533
Atzám	33.20°API	1.72%S	47.46400
Rubelsanto	22.70°API	3.70%S	41.52800

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS		PRECIO U.S. \$ o/b
SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)			
Área Ocultún Condensado			
EN PUNTO DE MEDICIÓN			
ABRIL	61.38°API	0.38%S	39.10600

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS		PRECIO U.S. \$ MMBTU
PRECIOS DE GAS NATURAL (ÁREA OCULTÚN)			
Poder Calorífico (BTU/PIE <sup>3</sup> ) 919.5			
GAS NATURAL COMERCIABLE			
ABRIL			2.39600
GAS DE BOCA DE POZO			
ABRIL			0.40700

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



*[Handwritten signature]*  
LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA  
SECRETARIA GENERAL



(E-561-2021)-1-junio



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 119-2021**

Guatemala, mayo 25 de 2021

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Hidrocarburos; 171 y 172 de su Reglamento General, el Ministerio de Energía y Minas, con opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, determinará provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo de producción nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Hidrocarburos presentó el estudio correspondiente y propuso mediante oficio identificado como DGH-OFI-594-2021, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo que debe regir provisionalmente para el mes de JUNIO de dos mil veintiuno (2021), así como los diferenciales de gravedad y de calidad por contenido de azufre; y habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera a través de la opinión identificada como CNP-17-2021, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerando y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República; 1 del Decreto Ley número 21-85, con el cual se faculta al Ministerio de Energía y Minas para que los precios del petróleo, puedan expresarse en Dólares; 4, 20, 22 y 27, literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 12 del Acuerdo Gubernativo